



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 154-2022-GM-MPC

Cañete, 09 de noviembre de 2022

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: El Recurso de Apelación presentado el 02 de agosto de 2022, por el administrado Calvo Campos Michael Ademir, en contra de la Resolución Gerencial N° 434-2022-GDETT-MPC del 26 de julio de 2022, y:

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Art. 194 y sus modificatorias por Leyes de Reforma Constitucional, expresa que "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, asimismo el artículo 39 de la Ley Orgánica citada establece que los concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de Ordenanzas y Acuerdos. Ergo, la autonomía que la Constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que la presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento Constitucional y jurídico en general.

Que, asimismo, el numeral 1.1 del Artículo IV de la citada ley Administrativa - Ley N° 27444, preceptúa que, por el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, mediante Decreto Supremo N 004-2019-JUS se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), la misma que en su artículo 120 señala que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral:

Que, en el numeral 151.3 del artículo 151 del TUO de la LPAG lo cual suscribe que, el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo:

Que, mediante la Resolución Gerencial N° 434-2022-GDETT-MPC el 26 de julio de 2022, la Gerencia de Desarrollo Económico, Territorial y Turismo, resolvió sancionando al ciudadano Michael Ademir Calvo Campos, por la papeleta de multa N 017601 según la Ordenanza N 013-2003-MPC código 1 008, considerado con 50% de la UIT por cada árbol (precisando que fueron dos árboles talados) correspondiendo a cancelar la suma de 4,600 soles y como medidas complementarias colocar 10 árboles de la misma especie:

Que, mediante el escrito S/N recepcionado el 02 de agosto de 2022, el administrado Michael Ademir Calvo Campos interpone recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Gerencial N 434-2022-GDETT-MPC, de fecha 26 de julio de 2022, solicitando se revoque la sanción impuesta contra su persona por la Papeleta de Multa N 017061. Señalando como fundamentos entre otros: • Que, cumplimos con precisar que conforme señala nuestra Gerencia si bien es cierto se tuvo la presencia de personal policial; e incluso la del regidor Freddy Toribio Candela, también es preciso señalar que no se ha dejado constancia o han suscrito los mismos en calidad de testigos de lo precisado, por el contrario conforme se adjuntan de las fotografías que anexamos a la presente, se advierte un hueco que efectivamente hemos señalado era el árbol que se encontraba en estado de peligro de caída, y la cual conforme se aprecia existen restos vegetales que se aprecian. • Sin embargo, sobre el segundo referido hueco, conforme se aprecia no existen rastro o huellas de tala de árbol, por el contrario, se advierte la presencia de huella de un vehículo. • Sobre la referida acta de constatación se advierte la suscripción solo del Sereno de la MPC y Técnico Jefe de la Policía Municipal; mas no otra persona que haya intervenido en su calidad de testigo. • Por último, e, suscrito ha hecho referencia a que tiene la intención de plantar

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

P. N. 02
N. 154-2022-00000

árboles y mejorar el ornato, sin embargo, el mismo nos encontramos a vuestra autorización previa, es por ello que no se ha procedido con dicha instalación,

Que, acorde con el Artículo 217, numeral 217.1 del TUO de la LPAG, se expresa que, conforme a lo señalado en el Artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo:

Que, asimismo, el artículo 218, numeral 218.2 del TUO de la LPAG, determina que, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; y su Artículo 221", establece que, el escrito del recurso, deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124:

Que, del mismo, el artículo 220 del TUO de la LPAG, establece que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico:

Que, de acuerdo a los párrafos precedentes, el medio impugnatorio formulado cumple con las formalidades establecidas en la ley, habiéndose interpuesto dentro del plazo previsto (el acto que recurre se notificó el 27 de julio de 2022 y el recurso de apelación lo presentó el 02 de agosto de 2022, es decir dentro del plazo previsto en la normativa, correspondiendo admitir el presente recurso de apelación, por incumplir con las formalidades establecidas en la Ley:

Que, asimismo, cabe precisar, que el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228" del TUO de la LPAG, señala que, son actos que agotan la vía administrativa: b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica:

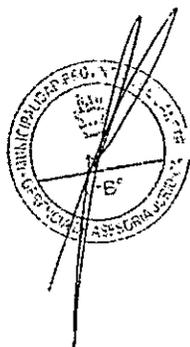
Que, al respecto, se tiene de los antecedentes actuaciones administrativas que permiten contradecir los fundamentos expuestos por el administrado, detallándose: • Respecto a la no suscripción de acta alguna por parte del personal policial y del regidor Fredy Toribio, como testigos del hecho Acto que no construye normativamente, soslayar la sanción impuesta mediante la correspondiente Resolución Gerencial. • La Gerente de Desarrollo Económico, Territorial y Turístico - Abg. Leyda Mariela Carlos Herrera, informa sobre la intervención realizada el día sábado 25 de junio de 2022 en la Av. Mariscal Benavides S/N Parcela 7-A San Vicente, precisa que: en las fotos anexadas al Informe N°001-2022-PM-MGYH se evidencian la presencia de troncos cortados en el suelo producto de la tala de los árboles (INFORME N 223-2022-GDETT-MPC). Asimismo, señala que al Informe N 001-2022-PM-MGYH-MPC se anexa fotos donde se aprecia, que en la parte superior del techo de un Station Wagon se está retirando dos árboles talados (sexto considerando de la R.G N 434-2022-GDETT-MPC). Información que refuta indiscutiblemente el argumento del infractor, señalando que, en el segundo hueco, no existen rastro o huellas de tala de árbol;

Que, mediante Ordenanza N 013-2003-MPC del 17.03.2003 se aprueba el Reglamento De Aplicación de Multas y Sanciones (RAMSA) de la Municipalidad Provincial de Cañete, documento de carácter ejecutivo/coactivo, que establece un régimen de aplicación de sanciones por el incumplimiento de dispositivos municipales; regulando igualmente el procedimiento para la aplicación de las sanciones administrativas.

Que, respecto, obra el Informe N°223-2022-GDETT-MPC de la Gerente de Desarrollo Económico, Territorial y Turístico, informando sobre la intervención realizada el día sábado 25 de junio de 2022, en la Av. Mariscal Benavides S/N Parcela 7-A San Vicente. Siendo el motivo la tala de árboles que viene alterando el paisaje (arbolado urbano) y el embellecimiento de la ciudad, teniendo como consecuencia efectos muy importantes sobre la salud de los ciudadanos y daños contra el medio ambiente. Precizando que en las fotos anexadas al Informe N 001-2022-PM-MGYH se evidencian la presencia de troncos cortados en el suelo producto de la tala de los árboles, estos al parecer iban hacer retirados y llevados en un auto de color blanco de placa F2P-506 cuyo propietario figura en la consulta vehicular SUNARP a nombre de Alfredo Bendezú Cárnica (los restos del árbol se encontraban en la parrilla del vehículo) Imponiéndose la Papeleta de Multa N 017601 al gerente de la Empresa Inmobiliaria INVERGEST S.A a cargo del Sr Michael Ademir Calvo Campos.

Que, por ello, con Resolución Gerencial N 434-2022-GDETT-MPC del 26.07.2022, se sanciona al Sr. Michael Ademir Calvo Campos "por talar, podar, quejar, destruir árboles sin autorización municipal, por cada uno" según Ordenanza N 013-2003-MPC, Código 1-008 considerado con 50% de la UIT por cada árbol (señalando que dos árboles fueron talados), correspondiendo cancelar la suma de S/ 4,600.00 soles.

Que, sobre el particular, cabe ilustrar que la Ordenanza N 013-2003-MPC de fecha 17 de marzo de 2003, que aprueba el Reglamento de Aplicación de Multas y Sanciones (RAMSA) de la Municipalidad



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

Fig. 02
L.O. N° 154 2022-GM-DPC

Provincial de Cañete, en su Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas de Servicios a la Ciudad (01) detalla:

COD	INFRACCIONES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL Y MANIPULACIÓN DE ALIMENTO DE CONSUMO HUMANO	SANCIÓN EN PROPORCIÓN DEL VALOR DE LA UIT VIGENTE			
		PEQUE. COMER. %	ESTABL. Y/O SERV. %	DISTR. Y/O MAYOR. %	OTRAS SANCIONES
1-008	Por talar, podar, quemar, destruir, árboles sin autorización (por cada uno).	50.00 %	1.00	1.00	EN GENERAL POR ARBOL

Que, en esa línea de consideraciones, cabe colegir que la sanción impuesta, es por talar dos (02) árboles sin autorización municipal en la Av. Mariscal Benavides S/N Parcela 7-A de San Vicente de Cañete; por tanto, deviene en INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 434-2022-GDETT-MPC, presentado por el Sr. Michael Ademir Calvo Campos;

Que, asimismo, el sistema jurídico establece los requisitos necesarios para que cualquier voluntad potencial con objeto determinado alcance la categoría de acto jurídico reconocible, que permita individualizarlo o verificar su existencia. Cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida:

Que, ahora bien, ante la constatada invalidez surge como directa consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incurridos en alguna causal privativa de los efectos jurídicos aspirados por su autor y que el acto estaba llamado a producir de no existir tal causal.

Que, el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – el TUO de la LPAG, glosa que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros: "2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°".

Que, ahora sobre los Requisitos de validez de los actos administrativos, el Artículo 3° del TUO de la LPAG señala entre otros el Objeto o contenido: por el cual los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Que, objetivamente, una decisión administrativa es nula cuando se encuentre incurso entre otras, en la causal de Defecto u omisión en algunos de los requisitos de validez, como vicios en el objeto o contenido (contrariar el ordenamiento jurídico o contener un imposible jurídico). La nulidad del acto administrativo deviene de la trasgresión de las normas jurídica con las cuales más bien debiera encontrar conformidad, cuyas principales manifestaciones son los vicios por la actuación contra legem, en una falsa aplicación de la ley o en una falsa valoración de los hechos. Según la calificación de la doctrina, los vicios de ilicitud pueden presentarse bajo la forma de Fundamentarse en una incorrecta interpretación de norma (error de derecho):

Que, en ese sentido, cabe significar que a través de la Ordenanza N° 037-2017-MPC del 10.11.2017 se modificó el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas del Reglamento de Aplicación de Multas y Sanciones (RAMSA), aprobadas por Ordenanza N° 013-2003-MPC, con el fin de incorporar las infracciones consignadas en la propuesta remitida por la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental, lo cual se detalla en lo siguiente:

COD.	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	MULTA EN PROPORCIÓN A LA UIT VIGENTE	MEDIDA Y/O SANCIÓN COMPLEMENTARIA
06. ÁREAS VERDES Y MEDIO AMBIENTE			
6.07	Por podar, destruir, extraer, derribar o talar árboles sin autorización municipal, o causar daño a los que se encuentren en áreas públicas	10%	Reposición de 10 plantones x 1 árbol talado, extraído o derivado

Que, de lo expuesto, se avizora que la Ordenanza N° 013-2003-MPC fue modificada por la



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

Ed. N° 02
15-2022-M.M.C.

Ordenanza N° 037-2017-MPC en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas en lo concerniente a Áreas Verdes y Medio Ambiente; evidenciándose el cambio de código y el porcentaje de la multa en proporción a la UIT vigente. Lo que fue advertido también por la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental, según Informe N° 0407-2022-GSCYGA-MPC del 01 de enero de 2022;

Que, teniéndose del presente caso, que el acto impugnado Resolución Gerencial N° 434-2022-GDETT-MPC cuya sanción impuesta del 50% de la UIT con código 1-008 del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas se encuentra cimentada en la Ordenanza N° 013-2003-MPC; precepto municipal no vigente actualmente; toda vez que fue modificada por la Ordenanza N° 037-2017-MPC variando el código y porcentaje de multa en proporción a la UIT vigente; incurriéndose entonces en una falsa aplicación de la ley, que evidencia vicios de ilegitimidad;

Que, está justificado entonces que la Resolución Gerencial N° 434-2022-GDETT-MPC al haberse evidenciado vicios de ilegitimidad, se encuentra inmersa en la causal de nulidad AMERITANDO DECLARAR SU NULIDAD por fundamentarse en una incorrecta interpretación de norma, error de derecho, previsto en el numeral 2 del Artículo 10° del TUO de la LPAG;

Que, en relación de ello, el numeral 12.1 del Artículo 12 del TUO de la LPAG glosa que "La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro";

Que, sobre el particular Morón Urbina comenta que la declaración administrativa o judicial de nulidad del acto administrativo hace que desaparezca la presunción que lo cobijaba y se descorra el velo de su engañosa legalidad. En tal sentido, la declaración operará hasta el momento mismo de su emisión, sin favorecer ni perjudicar a ningún administrado; por ende, conforme a lo expresado la declaratoria de nulidad de un acto administrativo no sólo supone la extinción del mismo, sino que surte efectos desde su nacimiento, con carácter declarativo y efectos retroactivos hasta el momento en que el acto nació o sufrió del vicio.

Que, configurándose al presente caso, es apropiado expresar que declarada la nulidad de la Resolución Gerencial N° 434-2022-GDETT-MPC; consecuentemente corresponde RETROTRAERSE el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento y/o etapa en la que se cometió el vicio o contravención normativa, debiendo EMITIRSE UN NUEVO ACTO RESOLUTIVO; efectuándose la evaluación y análisis conforme a lo preceptuado en la Ordenanza N° 037-2017-MPC. Siendo la autoridad superior de quien dicto el acto impugnado conocer y declarar la nulidad, conforme lo preceptúa el numeral 11.2 del Artículo 11 del TUO de la LPAG;

Que, por ello, se permite señalar que lo desarrollado o lo exigido por "el administrado" no tiene asidero legal por cuanto toda instancia administrativa debe observar dentro de sus actuaciones, no solo las facultades y prerrogativas que posee por imperio de la ley, sino también debe observar el Principio de Legalidad establecido en nuestro "TUO de la LPAG", debiendo entenderse que la legalidad del acto administrativo está en función del tipo de norma legal que le sirva de sustento;

Que, además que, nuestra legislación prevé la posibilidad de que la administración pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de autotutela administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia administración como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mecanismos que permiten a la administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados, siendo tres los supuestos en los que pone de manifiesto esta potestad: la rectificación de errores materiales, la nulidad y la revocación.

Que, mediante el Informe Legal N° 382-2022-GAJ-MPC recepcionado el 02 de setiembre de 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica después de realizar el análisis correspondiente señala que, se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Michael Ademir Calvo Campos contra la Resolución Gerencial N° 434-2022-GDETT-MPC, de fecha 26 de julio de 2022, por haberse evidenciado la tala de dos (02) árboles sin autorización municipal en la Av. Mariscal Benavides S/N Parcela 7-A de San Vicente de Cañete, asimismo indico que se, declare la nulidad de la Resolución Gerencial N° 434-2022-GDETT-MPC de fecha 26 de julio de 2022 por incurrir en una falsa aplicación de la ley, que evidencia vicios de ilegitimidad; consecuentemente RETROTRAERSE el procedimiento administrativo hasta el momento y/o etapa en la que se cometió el vicio; debiendo EMITIRSE NUEVO ACTO RESOLUTIVO acorde a lo establecido en la Ordenanza N° 037-2017-MPC de conformidad a lo esgrimido en el numeral 2 del Artículo 10° y numeral 12.1 del Artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, en cumplimiento del inciso n) y c) del Artículo 22 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) que señala "Emitir resoluciones de Gerencia Municipal aprobando directivas o resolviendo asuntos administrativos en materias relacionados con la Gestión Municipal de los servicios Públicos locales, así como en aquellos asuntos que le fuesen delegados por el alcalde" y "Resolver mediante Resolución Gerencial los procedimientos administrativos que formen parte de su competencia y los que

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

02/07/2022
02/07/2022-07-13-2022

fueron delgados por el despacho de alcaldía", esto en la Resolución de Alcaldía N° 196-2021-AL-MPC de fecha 20 de julio de 2021:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Michael Ademir Calvo Campos contra la Resolución Gerencial N° 434-2022-GDETT-MPC, de fecha 26 de julio de 2022, por haberse evidenciado la tala de dos (02) árboles sin autorización municipal en la Av. Mariscal Benavides S/N Parcela 7-A de San Vicente de Cañete.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la **NULIDAD de OFICIO** de la Resolución Gerencial N° 434-2022-GDETT-MPC de fecha 26 de julio de 2022 por incurrir en una falsa aplicación de la ley, que evidencia vicios de ilicitud; consecuentemente **RETROTRAERSE** el procedimiento administrativo hasta el momento y/o etapa en la que se cometió el vicio; debiendo **EMITIRSE NUEVO ACTO RESOLUTIVO** acorde a lo establecido en la Ordenanza N° 037-2017-MPC, de conformidad a lo esgrimido en el numeral 2 del Artículo 10 y numeral 12.1 del Artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - **DESLINDAR** las responsabilidades a que hubiera respecto a los funcionarios y servidores, por la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Gerenciales en mención, conforme a lo previsto en el artículo 11 numeral 11.3) del TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debiendo remitirse copias a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO CUARTO. - **DAR POR AGOTADA**, la vía administrativa conforme a lo establecido en el numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG

ARTÍCULO QUINTO. - **NOTIFIQUESE**, el acto resolutorio a la administrada conforme a lo establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG.

ARTÍCULO SEXTO. - **DEVUELVA** los actuados de la presente a la Gerencia de Desarrollo Económico, Territorial y Turismo para su pronunciamiento correspondiente en conformidad del artículo segundo y los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO. - **ENCARGAR**, a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Econ. LUIS ROBERTO VERGARA GABRIEL
GERENTE MUNICIPAL